



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-2018-SPA-1240

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5068 -2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2018-SPA-1240, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, la cual señala lo siguiente:

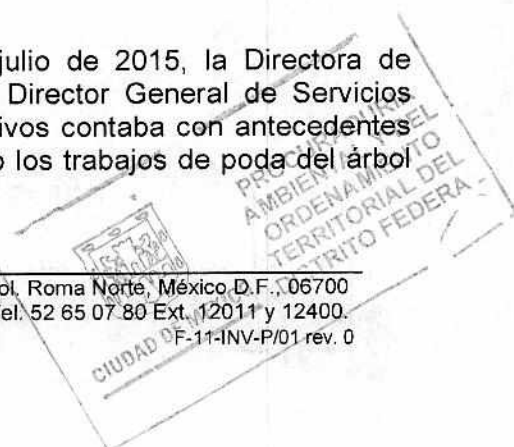
(...) frente al predio ubicado en Ricardo Bell, esquina con Rossini, colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc (...) personal de la delegación política, afectaron severamente un árbol ficus que se encontraba al exterior, mismo que no presentaba ningún riesgo que justificara este desmoche.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3448-2015 del 24 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2018-SPA-1240. El acuerdo se notificó vía correo electrónico; sin embargo no fue acusado de recibido por lo que se realizó la notificación vía estrados mediante acuerdo PAOT-05-300/200-4823-2015, de fecha 12 de octubre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3448-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, el día 20 de julio de 2015, del cual se desprende lo siguiente: *(...) se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie (...) conocida como laurel de la india, de una altura aproximada de 8 metros, diámetro de tronco de 35 centímetros (...) no presenta cortes recientes, sin embargo se aprecian indicios de podas anteriores (...) actualmente el árbol presenta poco follaje; en el sitio donde se encuentra el árbol hay presencia de cableado eléctrico; por otra parte no cuenta con cajete definido y la raíz del sujeto forestal se encuentra levantando ligeramente la banqueta.*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1744-2015 de fecha 23 de julio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc informara si en sus archivos contaba con antecedentes de solicitud, dictamen técnico y/o autorización para llevar a cabo los trabajos de poda del árbol motivo de denuncia.





En fecha 27 de agosto de 2015 y derivado de las reuniones de trabajo interinstitucional de Esta Entidad con la Dirección General de Servicios Urbanos en Cuauhtémoc, esta última informó lo siguiente: (...) *con fecha 26 de agosto del año en curso se llevó a cabo el deschuponeo y retiro de rebrotes de un árbol de la especie Ficus de 5 mts. De altura por 45 cms. De diámetro de tronco, al cual se le seguirá dando mantenimiento y monitoreándolo hasta su recuperación.*

En fecha 17 de julio de 2015, personal de esta Entidad emitió la opinión técnica del árbol motivo de investigación, del cual se desprende lo siguiente: (...) *Condición general: el árbol se encuentra desmochado y presenta el efecto conocido como cola de león, no obstante presenta signos de recuperación (rebrote nuevos); sin embargo, perdió la estructura de la fronda, por lo que deberá estar sujeto a futuras podas de restauración de copa (...).*

Diagnóstico general: El árbol se encuentra vivo y se está recuperando del desmoche, no obstante necesitará futuras podas de restauración de copa para recuperar en lo posible su estructura, así como ampliar el cajete para el óptimo desarrollo del sistema radicular (...).

Manejo recomendado: Dejar que el árbol desarrolle su fronda y realizar en un futuro podas de restauración de copa con fundamento en el numeral 6.4.2.1.2 de la NADF-001-RNAT-2012, así como la ampliación del cajete.

Mediante el oficio PAOT-05-300\210-2089-2015 del 8 de septiembre de 2015, esta Subprocuraduría emitió el informe parcial de la presente investigación, dicho documento se notificó vía correo electrónico; sin embargo no fue acusado de recibido por lo que se realizó la notificación vía estrados mediante acuerdo PAOT-05-300/200-4823-2015, de fecha 12 de octubre de 2015.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la poda de árboles, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Poda de árboles

La presente denuncia señala la poda excesiva de un árbol frente al predio ubicado en Ricardo Bell, esquina con Rossini, colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la delegación respectiva, quien autorizará dichos trabajos solamente en los siguientes casos:



- (...) I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...).

Asimismo, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica que (...) para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...).

Al respecto, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, refiere lo siguiente: (...) 6.1.5. No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...). 6.1.8. La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (...) se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina.

En el caso que nos ocupa, se tiene que derivado de la presente investigación se constató que se llevó a cabo la poda de un sujeto forestal ubicado en Ricardo Bell, esquina con Rossini, colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc de la especie *Ficus benjamina*, el cual fue ejecutado por personal de la Delegación Cuauhtémoc de acuerdo al informe emitido el día 27 de agosto de 2015, donde se hizo del conocimiento que se realizó el deschuponeo del árbol, que en términos técnicos y de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, se trata del método de limpieza de copa; sin embargo personal de esta entidad realizó una opinión técnica a dicho sujeto forestal en donde se estableció que dicho individuo forestal fue desmochado; aunado a lo anterior y con base en las pruebas fotográficas proporcionadas por la persona denunciante, se establece que se excedió el porcentaje de la poda al árbol en investigación. Por lo anterior, derivado de la opinión emitida por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se establece como manejo recomendado, dejar que el árbol recupere el follaje de la fronda y en un futuro realizar una poda de restauración de copa, apegándose estrictamente a lo establecido por la multicitada norma a fin de no retirar más de 25 % del follaje; así como así como la habilitación del cajete del individuo arboreo.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:





- De acuerdo con la presente investigación se tiene que el árbol de la especie *Ficus benjamina*, ubicado en Ricardo Bell, esquina con Rossini, colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, fue desmochado por personal de la Delegación Cuauhtémoc, sin embargo la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc.
- Con base en lo anterior, personal de la PAOT, emitió una opinión técnica donde indica que el árbol en cuestión presenta signos de desmoche, sin que se vea comprometida su sobrevivencia y se sugiere dejar de podar el árbol a fin de que pueda recuperar el follaje perdido y posteriormente realizarle una poda de restauración; asimismo se recomienda se lleva a cabo la ampliación del cajete donde éste se encuentra.
- Es procedente que la autoridad delegacional lleve a cabo las acciones de manejo recomendadas para que el árbol de mérito, recupere su fronda.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, a efecto de que se implementen las acciones de monitoreo y mantenimiento al árbol de la especie *Ficus benjamina*, que se encuentra sobre calle Ricardo Bell, esquina con Rossini, colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc; a fin de que el sujeto forestal pueda recuperar su estructura original, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal; así como los numerales 6.1.5. y 6.1.8. de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012,. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal de conformidad.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. - Para su conocimiento.
LMH/EGGH/MDH/SAS